

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

DISTRITO FORESTAL.

Subastas.

El día 30 del actual de once á doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos las nuevas subastas de 200 pinos maderables del monte de Donhierro, bajo la tasación de 191'25 pesetas, y la de pastos del monte de Villeguillo, bajo el tipo de tasación de 210 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que se han tenido en cuenta en las celebradas y que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de dichos pueblos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas y de todos aquellos que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas.

Segovia 17 de Abril de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Teniendo noticias de que en gran número de pueblos de esta provincia se halla muy descuidada la conservación de las vías pecuarias, en las cuales se han cometido intrusiones, usurpaciones y cambios de dirección que perjudican los intereses de la ganadería, encargo á todos los Sres. Alcaldes me den cuenta de los abusos de este género de que tengan conocimiento, especificando si se refieren á vías de carácter local ó general, y apercibiéndoles de que les haré responsables de si por in-

curia ó malicia no cumplen lo que queda ordenado.

Segovia 17 de Abril de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

para la percepción del impuesto sobre los vinos

(Conclusión.)

CAPITULO V

De la inspección del impuesto.

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expendirse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibí de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros

con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibido talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Cuando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el

Cónsul español en el mismo punto.

Quando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino; la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que estos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara en la forma y plazos fijados, la exportación de aquellos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbra en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Quando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavaran las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablar-se recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI

Sanción penal y procedimiento para aplicarla.

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconoci-

mientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de

Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entabla por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el artículo 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciadores, conforme al artículo 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y estas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Síndico y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer despues de la resolución de este los demás recursos que menciona el art. 59.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará este suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Abril de 1894.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Designado el día de hoy para dar principio á las operaciones del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo y revisión de las exenciones otorgadas en los años de 1891, 92 y 93, y presentes todos los funcionarios que deben intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

Segovia.—Julián Gil Terradillos, de este reemplazo, pendiente de justificar pertenecer como alumno de la Academia de Infantería de Toledo, se acordó interesar al Jefe de la misma remita el certificado oportuno.

Idem.—Pedro Vacas Martín, del mismo reemplazo, alegó defecto físico, y reconocido fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle en este sentido.

Idem.—Francisco Lorente Armesto, del actual reemplazo, para justificar hallarse de alumno en la Academia de Artillería, se acordó reclamar certificación del Jefe de la misma.

Idem.—Ricardo Minguez Herrero, del mismo reemplazo, alegó defecto físico, fué reconocido y considerado inútil totalmente, se acordó declararle en este concepto y se le expida certificado.

Idem.—Calixto Bravo Benito, del mismo reemplazo, que alegó defecto físico, reconocido, se le consideró inútil totalmente, acordándose declararle en este concepto y se le expida certificado.

Idem.—Eduardo Arribas Largo, de igual reemplazo, reconocido del defecto físico que alega fué declarado útil condicional y se acordó pase á observación.

Idem.—Asensio Ibarra Rodríguez, de dicho reemplazo, pendiente de justificar que tiene otro hermano en el servicio, se acordó reclamar el certificado correspondiente al Jefe de la Academia de Artillería, en donde manifiesta encontrarse.

Idem.—León Redondo Navares, del mismo reemplazo, alegó defecto físico, y reconocido se le consideró inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Idem.—Anastasio García y García, de dicho reemplazo, pendiente de clasificación por encontrarse recluido como presunto alienado en los Establecimientos de Beneficencia de esta capital y departamento de observación, la Comisión acuerda informen los Médicos del Establecimiento y militar que nombre el Comandante general de la plaza.

Idem.—Samuel Llorente de Frutos, del actual reemplazo, pendiente de justificar la excepción de servir su hermano Santos en el primer regimiento de Zapadores Minadores, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe de dicho cuerpo.

Idem.—Simeón Alonso Alvarez, de igual reemplazo, reconocido del defecto físico que alegó y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Mateo Lucas de Lucas, del mismo reemplazo, alegó defecto físico, siendo excluido temporalmente por corto, y tallado ante la Comisión resultó con 1.º 604, y reconocido se le consideró inútil totalmente, considerán-

dole excluido y se le provea del certificado correspondiente.

Idem.—Manuel Braulio Matos, del reemplazo de 1892, reconocido fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Idem.—León de Pedro Gil, del mismo reemplazo, con talla en el actual, alegó defecto físico, apelando el padre de la medida y practicada ante la Comisión provincial resultó con 1.º 535, acordándose declararle excluido en este concepto.

Idem.—Gil Callejo Guijarro, de dicho reemplazo, reconocido en revisión se le consideró inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en tal concepto.

Idem.—Mariano de la Cruz de Diego, del reemplazo de 1891, reconocido en revisión fué considerado útil condicional, y se acordó pase á observación.

Idem.—Miguel Martín Lopez, de igual reemplazo, reconocido en revisión se le consideró inútil, acordando declararle excluido totalmente.

Idem.—Rafael Hernández Salas, de dicho reemplazo, fué asimismo reconocido en revisión y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Lastrilla.—Antonino Gomez Lopez, del reemplazo de 1892, corto también en el actual reemplazo; reclamado por Julio Segovia, resultó en 1.º 555, acordándose declararle sorteable.

Añe.—Francisco Santos Llorente, del reemplazo de 1892, pendiente de justificar la existencia de su hermano Roman en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del cuerpo á que pertenece.

Segovia.—Zacarías del Real del Barrio, del anterior reemplazo, reconocido en revisión fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Idem.—Angel Vera Diaz Argüelles, del mismo reemplazo anterior, en el actual alegó la misma excepción de hijo de pobre y sexagenario, habiéndole el Ayuntamiento declarado sorteable, de cuyo fallo apeló; y resultando que del expediente del año anterior aparece que el padre paga por renta de casa una peseta setenta y cinco céntimos: Resultando que este hecho no se pudo apreciar por la Comisión provincial en el mes de Diciembre último por no constar en el expediente que antes se instruyó: Considerando que esta circunstancia constituye un elemento que debe revelarse como signo externo que revela que el padre del mozo tiene recursos suficientes para atender á su subsistencia y la de sus dos hijas sin necesidad del auxilio de su hijo Angel: Considerando que aun subsistiendo los fundamentos que la Comisión provincial tuvo para declarar soldado condicional al mozo una vez consignado por el Ayuntamiento el hecho expuesto en resultandos anteriorestiene la misma que apreciarlo para estimar si ha cesado ó subsiste la excepción de hijo único de padre pobre y sexagenario: Vistos los artículos 69 núm. 1.º, 70, reglas 1.ª y 7.ª y el 72 de la ley de reclutamiento, por mayoría la Comisión provincial acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando sorteable al mozo.

Idem.—Dada cuenta de una instancia de Lorenza Sanz, viuda y vecina de esta capital, que expone que por ignorancia no alegó su hijo y persona que le acompañaba la exención que está dispuesta á justificar: Visto el artículo 77 de la ley de reemplazos, según la cual no será atendida ninguna excepción no alegada en el acto de

la clasificación y declaración de soldados, se acordó desestimar la pretensión de la recurrente.

Martín Miguel.—Mariano Martín Borregón, del actual reemplazo, alegó defecto físico, y reconocido fué considerado inútil temporalmente, acordándose declararle excluido en este concepto.

Aldea del Rey.—Fausto Herranz Yubero, de este reemplazo, excluido temporalmente por corto, alegó defecto físico, y siendo reconocido resultó útil, acordándose confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Baltasar Herranz Yubero, del reemplazo de 1892, fué reconocido en revisión y considerado inútil temporalmente, se acordó declararle excluido en este concepto.

Collado Hermoso.—Pedro Nieto Huerta y Faustino Sanz Yagüe, de este reemplazo, excluidos totalmente como cortos y reclamados por Manuel Vicente y Fernando Huerta, no se presentaron éstos á sostener la apelación, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Ortigosa del Monte.—Manuel Sanz Otero, del actual reemplazo, alegó ser sobrino de pobre sexagenario á quien mantiene, siendo por el Ayuntamiento declarado sorteable, de cuyo fallo apeló, no habiéndose presentado á sostener la reclamación, se acordó dejar firme dicho fallo.

Ontoria.—Antolín Cuadrado Rueda, de este reemplazo, fué reconocido del defecto físico que alegó, considerado inútil temporalmente, y se acordó declararle excluido en este concepto.

Palazuelos.—Marcelino Huertas Marcos, del reemplazo de 1891, desaparecida en el actual la exención de hijo de pobre é impedido, es declarado sorteable, alegando defecto físico y reconocido es considerado útil, se acordó confirmar dicho fallo.

La Losa.—Santos Martínez Acedo, del anterior reemplazo, pendiente de justificar la existencia de su hermano Miguel en el ejército, se acordó reclamar el certificado que lo acredite.

Idem.—Zoilo Bermejo Herranz, del reemplazo de 1891, pendiente de justificar sirve su hermano en el ejército, se acordó reclamar certificado que lo acredite.

Brieva.—Ambrosio San Sancho, del actual reemplazo, que alegó defecto físico y reconocido resultó útil, acordándose declararle sorteable.

Idem.—Pedro Escudero Valle, del reemplazo de 1891, reconocido en revisión se consideró inútil, acordándose declararle excluido totalmente por haber terminado las revisiones de ley.

Huertos.—Mariano Rabio Llorente, del actual reemplazo, excluido totalmente por corto y reclamado por don Antonio Pérez, y no habiéndose presentado á sostener su apelación, se acuerda declarar firme el fallo del Ayuntamiento.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Abril de 1894.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º El Vicepresidente, Rufino Arango.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Llegada la época en que ha de darse principio á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, he acordado empiece esta en las respectivas zonas de que se compone esta provincia en los pueblos y días siguientes.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Primera zona, á cargo de D. Bonifacio Bermejo.

Segovia, días 1 al 20 de Mayo.

Segunda zona, á cargo de D. Regino Borreguero.

Brieva, días 1 y 2 de Mayo.

Basardilla, 3 y 4 de idem.

Santo Domingo de Pirón, 5 y 6.

Adrada de Pirón, 7 y 8.

Losana, 9 y 10.

Cuesta, 11 y 12.

Torreiglesias, 13 y 14.

Zamarramala, 16 y 17.

Lastrilla, 18 y 19.

Espirido, 20 y 21.

Higuera, 22 y 23.

Tercera zona, á cargo de D. Dionisio Gil.

Valseca, días 1 y 2 de Mayo.

Encinillas, 3 y 4 de idem.

Roda, 5 y 6.

Huertos, 7 y 8.

Ontanares, 9 y 10.

Madrona, 11 y 12.

Fuentemilanos, 13 y 14.

Abades, 15 y 16.

Valverde, 17 y 18.

Cuarta zona, á cargo de D. Lucas García. Auxiliar, D. Damián Martín Moral.

Santiuste de Pedraza, días 1 y 2 de Mayo.

Salceda, 3 y 4 de idem.

Collado Hermoso, 5 y 6.

Pelayos, 7 y 8.

Sotosalvos, 9 y 10.

Torrecañaleros, 11 y 12.

Palazuelos, 13 y 14.

San Ildefonso, 15 y 16.

Trescasas, 17 y 18.

Quinta zona, á cargo de D. Pablo Yuste.

Caballar, días 1 y 2 de Mayo.

Otones, 3 y 4 de idem.

Cubillo, 5 y 6.

Cabañas, 7 y 8.

Valdevacas y el Guijar, 9 y 10.

Muñoveros, 11 y 12.

Veganzones, 13 y 14.

Turégano, 16 y 17.

Sexta zona, á cargo de D. José Moreno.

Mozoncillo, días 1 y 2 de Mayo.

Mezalana, 3 y 4 de idem.

Aldea del Rey, 5 y 6.

Escarabajosa de Cabezas, 7 y 8.

Cantimampas, 9 y 10.

Escobar, 11 y 12.

Bernuy de Porreros, 13 y 14.

Sauquillo de Cabezas, 16 y 17.

Séptima zona, á cargo de D. Victorio Gozalo. Auxiliar, D. Bonifacio Gozalo.

Martín Miguel, días 7 y 8 de Mayo.

Juarros de Riomoros, 7 y 8 de idem.

Garcillán, 15 y 16.

Anaya, 16 y 17.

Carbonero de Ahusin, 9 y 10.

Añe, 9 y 10.

Tabanera la Luenga, 11 y 12.

Yanguas, 11 y 12.

Carbonero el Mayor, 17 y 18.

Octava zona, á cargo de D. Domingo Hernández.

La Losa, días 1 y 2 de Mayo.

Ortigosa del Monte, 1 y 2 de idem.

Valdeprados, 3 y 4.

Vegas de Matute, 3 y 4.

Ontoria, 5 y 6.

Revenga, 5 y 6.

Navas de San Antonio, 7 y 8.

Espinar, 7 y 8.

Otero de Herreros, 9 y 10.

Zarzuela del Monte, 9 y 10.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Primera zona, á cargo de D. Hilario Sancho.

Marazoleja, días 1 y 2 de Mayo.

Marazuela, 1 y 2 de idem.

Aragoneses, 3 y 4.

Tabladillo, 3 y 4.

Santa María de Nieva, 5 y 6.

Nieva, 5 y 6.

Ochando, 7 y 8.

Melque, 7 y 8.

Juarros de Voltoya, 9 y 10.

Martín Muñoz de las Posadas, 9 y 10.

Aldehuela del Codonal, 11 y 12.

Aldeanueva del Codonal, 11 y 12.

Montuenga, 13 y 14.

Codorniz, 13 y 14.

Rapariegos, 15 y 16.

Coca, 16 y 17.

Segunda zona, á cargo de D. Victorio Gozalo. Auxiliar, D. Bonifacio Gozalo.

Villacastín, días 1 y 2 de Mayo.

Ituero, 1 y 2 de idem.

Monterrubio, 3 y 4.
Lastras del Pozo, 3 y 4.
Marugán, 5 y 6.
Sangarcía, 5 y 6.
Villoslada, 13 y 14.
Miguelañez, 13 y 14.

Tercera zona, á cargo de D. Victorio Gozalo. Auxiliar D. Felipe Barrio.

Labajos, días 1 y 2 de Mayo.
Muñopedro, 3 y 4 de idem.
Bercial, 5 y 6.
Cobos de Segovia, 7 y 8.
Etreros, 9 y 10.
Gemunuño, 11 y 12.
Laguna Rodrigo, 13 y 14.
Hoyuelos, 15 y 16.
Balisa, 17 y 18.

Cuarta zona, á cargo de D. Maximino Bernal.

Martín Muñoz de la Dehesa, días 1 y 2 de Mayo.
Donhierro, 3 y 4 de idem.
Montejo de la Vega de Arévalo, 5 y 6.
San Cristóbal de la Vega, 7 y 8.
Tolocirio, 9 y 10.
Nava de la Asunción, 11 y 12.
Santiuste de San Juan Bautista, 13 y 14.
Villeguillo, 16 y 17.
Ciruelos de Coca, 18 y 19.
Fuente de Santa Cruz, 20 y 21.
Bernuy de Coca, 22 y 23.
Villagonzalo, 24 y 25.
Moraleja de Coca, 26 y 27.

Quinta zona, á cargo de D. Anselmo Otero.

Paradinas, días 1 y 2 de Mayo.
Pinilla Ambroz, 3 y 4 de idem.
Miguel Ibañez, 5 y 6.
Ortigosa de Pestaño, 7 y 8.
Domingo García, 9 y 10.
Bernardos, 11 y 12.
Armuña, 13 y 14.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Primera zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Sepúlveda, días 1 al 4 de Mayo.

Segunda zona, á cargo de D. Casimiro Pérez.

Santa Marta, días 1 y 2 de Mayo.
Ventosilla y Tejadilla, 3 y 4 de idem.
Prádena, 5 y 6.
Casla, 7 y 8.
Sigueruelo, 9 y 10.
Sigüero, 11 y 12.
Santo Tomé del Puerto, 13 y 14.
Cerezo de Abajo, 15 y 16.
Cerezo de Arriba, 17 y 18.

Tercera zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Aldeonte, días 5 y 6 de Mayo.
Barbolla, 7 y 8 de idem.
Boceguillas, 9 y 10.
Turrubuelo, 11 y 12.
Castillejo de Mesleón, 13 y 14.
Sotillo, 15 y 16.
Duruelo, 17 y 18.
Duratón, 19 y 20.
Perorrubio, 21 y 22.

Cuarta zona, á cargo de D. Demétrio Casado.

Fresno de la Fuente, días 1 y 2 de Mayo.
Bercimuel, 3 y 4 de idem.
Pajarejos, 7 y 8.
Grajera, 9 y 10.
Encinas, 11 y 12.
Navares de Ayuso, 13 y 14.
Navares de Enmedio, 15 y 16.
Urueñas, 17 y 18.

Quinta zona, á cargo de D. Valeriano de Alvaro.

Aldealcorbo, días 1 y 2 de Mayo.
Valleruela de Sepúlveda, 3 y 4 de idem.
Matilla, 5 y 6.
Castroserna de Arriba, 7 y 8.
Castroserna de Abajo, 9 y 10.
Valleruela de Pedraza, 11 y 12.
San Pedro de Gaillos, 13 y 14.
Valdesimonte, 15 y 16.
Condado de Castilnovo, 17 y 18.

Sexta zona, á cargo de D. Andrés Sanz.

Rebollo, días 1 y 2 de Mayo.
Puebla de Pedraza, 3 y 4 de idem.
Aldeonsancho, 5 y 6.
Sebúlcór, 7 y 8.
Navalilla, 9 y 10.
Fuenterrebollo, 11 y 12.
Cabezuela, 13 y 14.
Cantalejo, 15 y 16.

Séptima zona, á cargo de D. Pedro Blanco.

Arcones, días 1 y 2 de Mayo.
Matabuena, 3 y 4 de idem.
Gallegos, 5 y 6.
Aldealengua de Pedraza, 7 y 8.

Navafria, 9 y 10.
Torrevalde San Pedro, 11 y 12.
Orejuna, 13 y 14.
Pedraza, 15 y 16.
Arahetes, 17 y 18.
Arenalillo, 19 y 20.

Octava zona, á cargo de D. Hilarión Adrados.

Navares de las Cuevas, días 1 y 2 de Mayo.
Castroserracín, 3 y 4 de idem.
Castrojimeno, 5 y 6.
Carrascal del Río, 7 y 8.
Valle de Tabladillo, 9 y 10.
Hinojosa, 11 y 12.
Villaseca, 13 y 14.
Castrillo de Sepúlveda, 15 y 16.
Villar de Sobrepeña, 17 y 18.

PARTIDO DE RIAZA.

Primera zona, á cargo de D. Liborio González.

Linares, días 1 y 2 de Mayo.
Maderuelo, 3 y 4 de idem.
Valdevarnés, 5 y 6.
Fuentemizarra, 7 y 8.
Cedillo de la Torre, 9 y 10.
Cilleruelo de San Mamés, 11 y 12.
Campo de San Pedro, 13 y 14.
Alconada, 15 y 16.
Riaza, 17 y 18.

Segunda zona, á cargo de D. Higinio González.

Pradales, días 1 y 2 de Mayo.
Aldeanueva de la Serrezuela, 3 y 4 de idem.
Aldehorno, 5 y 6.
Onrubia, 7 y 8.
Montejo de la Serrezuela, 9 y 10.
Villaverde de Montejo, 11 y 12.
Valdevacas de Montejo, 13 y 14.
Moral, 15 y 16.

Tercera zona, á cargo de D. Pedro González.

Aldeanueva del Monte, días 1 y 2 de Mayo.
Sequera de Fresno, 3 y 4 de idem.
Riahuelas, 5 y 6.
Riaguas de San Bartolomé, 7 y 8.
Corral de Aillón, 9 y 10.
Cascajares, 11 y 12.
Pajares de Fresno, 13 y 14.
Fresno de Cantespino, 15 y 16.

Cuarta zona, á cargo de D. Rosendo Díaz. Auxiliar, D. Mariano Díaz.

Riofrío de Riaza, días 1 y 2 de Mayo.
Ribota, 3 y 4 de idem.
Aldealengua de Santa María, 5 y 6.
Saldaña, 7 y 8.
Valvieja, 9 y 10.
Santa María de Riaza, 11 y 12.
Languilla, 13 y 14.
Aillón, 15 y 16.

Quinta zona, á cargo de D. Ulpiano González.

Grado, días 1 y 2 de Mayo.
Santibañez de Aillón, 3 y 4 de idem.
Estebanvela, 5 y 6.
Negredo, 7 y 8.
Madriguera, 9 y 10.
Villacorta, 11 y 12.
Muyo, 13 y 14.
Serracín, 15 y 16.
Becerril, 17 y 18.

PARTIDO DE CUELLAR.

Recaudador, D. Felipe Morales Perez.

Cuéllar, días del 12 al 17 de Mayo.

Agrupación del auxiliar D. Nicolás del Valle.

Pinarnegrillo, días 1 y 2 de Mayo.
Fuentepeyayo, 3 y 4 de idem.
Aguilafuente, 5 y 6.
Zarzuela del Pinar, 7 y 8.
Lastras de Cuéllar, 11 y 12.
Ontalvilla, 13 y 14.

Agrupación del auxiliar, D. Jacobo Avellón.

Sanchonuño, días 1 y 2 de Mayo.
Campo de Cuéllar, 3 y 4 de idem.
Arroyo de Cuéllar, 5 y 6.
Cozuelos de Fuentidueña, 8 y 9.
Adrados, 10 y 11.
Frumales, 12 y 13.
Moraleja de Cuéllar, 14 y 15.
Fuentes de Cuéllar, 16 y 17.
Lovingos, 18 y 19.
Dehesa, 20 y 21.

Agrupación del auxiliar, D. Andrés Zapico.

Cuevas de Provanco, días 1 y 2 de Mayo.
Valtienas, 3 y 4 de idem.
Fuentesoto, 5 y 6.
Sacramenia, 7 y 8.
Laguna de Contreras, 9 y 10.
Aldeasoña, 11 y 12.
Membibre, 15 y 16.

Vegafria, 17 y 18.
Olombrada, 19 y 20.

Agrupación del auxiliar, D. Silverio Velasco.

Torreadrada, días 1 y 2 de Mayo.
Castro de Fuentidueña, 3 y 4 de idem.
Cobos de Fuentidueña, 5 y 6.
San Miguel de Bernuy, 7 y 8.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 9 y 10.
Torrecilla del Pinar, 11 y 12.
Fuentepeñiel, 15 y 16.
Fuentidueña, 17 y 18.
Calabazas, 19 y 20.
Fuentesauco, 21 y 22.

Agrupación del auxiliar, D. Roberto Mateos.

Fuente el Olmo de Iscar, días 1 y 2 de Mayo.
Villaverde de Iscar, 3 y 4 de idem.
Remondo, 5 y 6.
Fresneda de Cuéllar, 7 y 8.
Narros, 9 y 10.
Chañe, 11 y 12.
Mata de Cuéllar, 14 y 15.
Valladolid, 16 y 17.
San Cristóbal de Cuéllar, 18 y 19.

Agrupación del auxiliar, D. Santos Gutierrez.

Navas de Oro, días 1 y 2 de Mayo.
Samboal, 3 y 4.
San Martín y Mudrian, 5 y 6.
Navalmanzano, 7 y 8.
Pinarejos, 11 y 12.
Chatún, 13 y 14.
Gomezerracín, 15 y 16.
Segovia 16 de Abril de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

Nota de las diferencias más esenciales que distinguen los sellos falsos de Comunicaciones de 15 céntimos de los legítimos.

En la leyenda *Comunicaciones* resultan las letras más grandes; el 15 del precio es mucho más estrecho; en el busto de S. M., la perilla de la oreja es mucho más ancha; en la punta de la nariz de dicho busto, hay un blanco por carecer de rayas; en la e de céntimos, el triangulito del centro de ella está duplicado; el trepado tiene menos puntos que en los legítimos.

En algunos de estos sellos se ha advertido también que todos los adornos de la orla están dibujados con gran confusión y sin detalles; que el rayado del busto de S. M. varía mucho en su dirección, especialmente en el contorno posterior del cuello y hombro, siendo sus curvas de abajo á arriba, en tanto que en los legítimos son de arriba á abajo; y por último que la distancia que media entre el ala de la nariz y la barbilla es mas corta, siendo el contorno de ésta más puntiagudo.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Delegado de Gobierno, J. R. de Oya.

Alcaldía de Domingo García.

El día 25 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde, el arriendo por un periodo de tres años económicos de 1894-95, 95-96 y 96-97, de los derechos de consumos de esta población con venta libre de todos los artículos que comprende la tarifa de 21 de Junio de 1889, bajo el tipo de 1.193 pesetas 77 céntimos para el Tesoro y recargos autorizados en cada anualidad.

Las personas que se interesen en la subasta, han de cubrir el total importe previo depósito del 2 por 100 en esta Depositaria municipal y quedar obligados á todas las condiciones que se hallan redactadas al efecto y obran de

manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse.

Domingo García 9 de Abril de 1894.—El Alcalde, Pedro Fuentes.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

En el día 1.º de Mayo próximo y horas de diez á doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, las subastas de consumos de este pueblo para el próximo ejercicio de 1894 á 1895, la de exclusiva por los artículos comprendidos en dicha facultad, cuales son líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 1.058 pesetas y 50 céntimos y su 3 por 100 de cobranza, y el arriendo á venta libre de todas las demás comprendidas en la tarifa primera, por la cantidad de 584 pesetas y su 3 por 100 de cobranza; debiendo advertir á los licitadores que para tomar parte en las subastas es condición precisa que hayan consignado en arcas municipales ó en las del Tesoro público el 2 por 100 de las cuotas señaladas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para las personas que de ellos deseen enterarse.

Villaverde de Iscar 16 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Benito.

Alcaldía de Ribota.

Para cubrir los encabezamientos de los derechos de consumos y sus recargos señalados á este pueblo para el próximo año económico de 1894 á 95 y los dos sucesivos de 1895 á 96 y 96 á 97, se ha acordado la subasta con venta libre, la cual se verificará el día 28 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, bajo el sistema de pujas á la llana de todos ó cada uno de los ramos del estado puesto en el expediente de acuerdo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del ramate.

Ribota 11 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Santa María.

Alcaldía de Higuera.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento en unión de un número de individuos igual al de Concejales que todas las especies de consumos de esta población comprendidas en la tarifa primera de la instrucción se saquen á pública subasta por medio de ramate á la libre venta y por espacio de tres años á contar desde primero de Julio próximo á treinta de Junio del año de mil ochocientos noventa y siete, se ha señalado el día 27 del actual para la celebración del primer remate y hora de diez á doce de su mañana, destinando al efecto la Casa de Ayuntamiento, advirtiendo que las bases á que han de sujetarse los licitadores se encuentran en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Higuera 11 de Abril de 1894.—El Alcalde, Tomás Viejo.

Alcaldía de Sebulcor.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día primero del corriente han acordado que la primera subasta de consumos de este distrito para el año económico de 1894 á 95, tenga lugar el día 25 del corriente y hora de las once de su mañana para el primer remate, y teniendo lugar el segundo y último el día 6 del próximo mes de Mayo si en el primero no hubiera proposiciones aceptables, conforme á la tarifa oficial, por pujas á la llana de todas las especies á venta libre con sus recargos del 100 por 100, por un periodo de tres años económi-

SUPLEMENTO

AL BOLETÍN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 20 DE ABRIL DE 1894.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Percepción del impuesto sobre los vinos.

CIRCULAR.

Debiendo darse principio á los trabajos preliminares para llevar á efecto el reglamento para la percepción del impuesto sobre los vinos aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último, y con el fin de evitar en lo posible que al practicarse, incurran los Ayuntamientos en faltas ú omisiones que pudieran perjudicar sus intereses y entorpecer el buen servicio, he creído oportuno excitar el celo de las citadas Corporaciones, que para su mejor ejecución, cuidarán ajustarse á las prevenciones siguientes:

1.^a Inmediatamente que las Corporaciones municipales tengan conocimiento de la presente circular procederán á la formación de las correspondientes listas de productores de vinos que existan en cada localidad, entendiéndose que en su inclusión solo serán comprendidos los propietarios de viñas que con los frutos de estas, elaboren vinos; los que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por Real decreto de 11 de Marzo de 1892, y los que como fabricantes de vinos se hallen comprendidos en la tarifa 3.^a del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

2.^a Una vez formadas las listas á que se refiere la prevención anterior, serán expuestas al público en los sitios de costumbre por término de ocho días, y los Alcaldes oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen, teniendo en cuenta para su resolución lo prevenido en los artículos 4.^o y 6.^o del mencionado reglamento para el impuesto.

3.^a De los acuerdos dictados por los Alcaldes, podrán los interesados que se crean agraviados entablar el correspondiente recurso de alzada ante dichas autoridades locales, las cuales, bajo su responsabilidad, remitirán los expedientes al Sr. Juez de primera instancia del distrito, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos, debiendo este Tribunal dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos dentro del término de quinto día, interviniendo como actuario el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado, sin devengar derechos por su intervención.

4.^a Acordadas por el Sr. Juez de primera instancia las rectificaciones de los recursos de alzada que procedan, y devueltas que sean á los Alcaldes, estos anotarán en las listas de productores las alteraciones necesarias, las que se publicarán en la forma indicada en la prevención 2.^a remitiendo copia de las mismas á la Administración de Hacienda

de la provincia dentro del preciso término de cinco días.

Tales son las prevenciones que han de tener en cuenta los Municipios para que tan importante servicio pueda llevarse á cabo sin dificultad alguna y consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente reglamento publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de los corrientes, sin perjuicio de someter los que consideren necesarios, á la decisión de la Administración de Hacienda de la misma.

Segovia 19 de Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Acordadas por el Ayuntamiento las obras de reforma en el pavimento de las calles Nueva y del Angelete, cuyo presupuesto asciende á 11.800 pesetas, 71 céntimos, y las de cubrir el arroyo Clamores en una parte y encauzarle en otra, que en los suyos respectivos su coste se eleva en junto á 21.916'50, obras que la Corporación ha declarado urgentes para facilitar jornales lo antes posible abreviando los plazos de las subastas, se advierte que estas tendrán lugar en las Casas Consistoriales el 4 del próximo Mayo á las doce del día las primeras, por pujas á la llana y bajo el tipo de las expresadas 11.800'71, y las segundas el 5 del mismo mes en igual sitio y á la propia hora por su tipo de las 21.916'50, y por pliegos cerrados, ajustándose para unas y otras al Real decreto de 4 de Enero de 1883, al modelo de proposición, los planos, memoria, presupuestos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Segovia 18 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Alcaldía de Cantimpalos.

Don Luis Postigo Nieva, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 1895, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Cantimpalos á 18 de Abril de 1894.—El Alcalde, Luis Postigo.

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Don Lucas Sancho Nieto, Alcalde constitucional de Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1894 á 1895, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del corriente, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1656 pesetas, 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	Derechos del Tesoro. Pesetas.	Su 8 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	Recargo municipal del por 100. Pesetas.	Total de cada ramo. Pesetas.	CORRESPONDE AL	
					Caso y radio. Pesetas.	Extrarradio. Pesetas.
Carnes de todas clases...	123'13	3'69	123'13	249'25	"	"
Líquidos	436'26	13'09	436'26	885'61	"	"
Granos y sus harinas...	159'62	4'79	159'62	324'03	"	"
Pescados	5	15	5	10'15	"	"
Jabón duro y blando...	26	78	26	52'78	"	"
Carbón vegetal.....	10'49	31	10'49	21'29	"	"
Conservas de frutas.....	5	15	5	10'15	"	"
Hortalizas y verduras...	5	15	5	10'15	"	"
Sal común.....	89'50	2'69	"	92'19	"	"
<i>Totales.....</i>	860	25'80	770'50	1656'30	"	"

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en metálico ó persona que le garantice á satisfacción del Ayuntamiento, en dicho día 28 del que cursa.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Campo de Cuéllar 8 de Abril de 1894.—El Alcalde, Lucas Sancho.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Don Primo Aparicio, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este Real Sitio el día treinta y uno de Marzo próximo pasado, aparece el acuerdo que copiado es como sigue:

“En tal estado; visto el déficit de cuatro mil pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de mil ochocientos noventa y cuatro á noventa y cinco, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos ex-

traordinarios las expresadas cuatro mil pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no permite ningún otro recargo que el ordinario del ciento por ciento, establecido anteriormente según el párrafo tercero, artículo once del reglamento de diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y Real orden de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases, aves ó cualquiera otra especie de las comprendidas en la tarifa segunda especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes y no tarifadas para las demás localidades, que son á las que nos referimos que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de la adjunta tarifa, que desde luego señala la Corporación, sin exceder el tipo marcado del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo ciento treinta y nueve de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por el término diez días, para los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, y que una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposición. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—A. Armengol.—Florentine Mañas.—Carlos Moreno.—Abdón Madrid.—José del Peso.—José Antonio Fernández.—Juan Fernández.—Carlos Arévalo.—Enrique Cocero.—Juan Sastre.—Pedro Torres.—Doroteo Mateos.—Miguel Salinas.—Primo Aparicio.»

Corresponde con su original, á que me remito. Y para que conste, pongo la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en San Ildefonso á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Primo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Armengol.

TARIFA de los artículos que en concepto de arbitrios extraordinarios, ha acordado gravar la Junta municipal en la sesión celebrada el día 31 de Marzo próximo pasado para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1894 á 95, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumos.	Precio medio de la unidad.		Derechos de la unidad.	Producto anual calculado.
			Pts.	Cts.		
Palomas, pichones, codornices y otras aves asimilares en tamaño.....	Una.....	18477	0'75	0'04	739'08	
Pavos.....	Idem.....	773	5	0'25	193'25	
Capones.....	Idem.....	462	4	0'12	55'44	
Faisanes.....	Idem.....	77	20	0'30	23'10	
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos, exceptuadas las gallinas y pollos que se críen en la localidad.....	Idem.....	24425	1'75	0'08	1954	
Aves trufadas.....	Idem.....	154	15	0'30	46'20	
Conservas de las anteriores especies.....	Kilógramo.	231	8	0'12	27'72	
Nieve, hielo natural y artificial	100 idem..	15398	7	0'84	129'34	
Cera en rama ó manufacturada	Idem.....	2925	450	16'80	491'40	
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada.....	Idem.....	1386	225	14'50	200'97	
Huevos, exceptuados los procedentes de la localidad.....	El 100....	38495	8	0'20	76'99	
Quesos y frutas verdes ó secas de todas las clases, excepto las procedentes de la localidad	100 kilgs..	924	175	3'26	30'12	
Mantequilla extraída de leche....	Idem.....	308	300	3	9'24	
Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	46295	2	0'05	23'15	
Total.....					4000'00	

San Ildefonso 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, A. Armengol.—El Secretario, Primo Aparicio.

Alcaldía constitucional de Sepúlveda.

AÑO ECONÓMICO DE 1894 Á 1895.

Repartimiento correspondiente á dicho año económico que se gira por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para cubrir los gastos del presupuesto de la cárcel del mismo, tomando por base el número de habitantes de cada pueblo con arreglo al censo oficial de 1887, correspondiendo contribuir á cada uno con quince céntimos de peseta.

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Cuota que les corresponde.	
		Pts.	Cts.
Alconada.....	298	44	'70
Aldealcorbo.....	339	50	'85
Aldealengua de Pedraza.....	681	102	'15
Aldealengua Sta. María.....	244	36	'60
Aldeanueva la Serrez.ª.....	350	52	'50
Aldeanueva del Monte.....	302	45	'30
Aldehorno.....	574	86	'10
Aldeonsancho.....	281	42	'15
Aldeonte.....	269	40	'35
Arahuetes.....	266	39	'90
Arcones.....	919	137	'85
Arevalillo.....	255	38	'25
Aillón.....	1052	157	'80
Barbolla.....	580	87	
Becerril.....	270	40	'50
Bercimuel.....	334	50	'10
Boceguillas.....	460	69	
Cabezuela.....	731	109	'65
Campo de San Pedro.....	294	44	'10
Cantalejo.....	1889	283	'35
Carrascal del Río.....	575	86	'25
Cascajares.....	202	30	'30
Casla.....	484	72	'60
Castillejo de Mesleon.....	510	76	'50
Castrillo de Sepúlveda.....	273	40	'95
Castrojimeno.....	329	49	'35
Castroserna de Abajo.....	212	31	'80
Castroserna de Arriba.....	250	37	'50
Castroserracin.....	245	36	'75
Cedillo de la Torre.....	537	80	'55
Cerezo de Abajo.....	477	71	'55
Cerezo de Arriba.....	480	72	
Cilleruelo de San Mamés.....	158	23	'70
Condado de Castilnovo.....	534	80	'10
Corral de Aillón.....	387	58	'05
Duraton.....	277	41	'55
Duruelo.....	357	53	'55
Encinas.....	289	43	'35
Estebanvela.....	517	77	'55
Fresno de Cantespino.....	511	76	'65
Fresno de la Fuente.....	239	35	'85
Fuentemizarra.....	237	35	'55
Fuenterrebollo.....	850	127	'50
Gallegos.....	589	88	'35
Grado.....	307	46	'05
Grajera.....	204	30	'60
Inojosas.....	242	36	'30
Languilla.....	370	55	'50
Linares.....	350	52	'50
Maderuelo.....	557	83	'55
Madriguera.....	473	70	'95
Matabuena.....	645	96	'75
Matilla.....	633	94	'95
Montejo la Vega la Srrz.ª.....	393	58	'95
Moral.....	413	61	'95
Muyo.....	218	32	'70
Navafria.....	829	124	'35
Navalilla.....	372	55	'80
Navares de Ayuso.....	327	49	'05
Navares de Enmedio.....	616	92	'40
Navares de las Cuevas.....	397	59	'55
Negredo.....	231	34	'65
Onrubia.....	538	80	'70
Orejana.....	551	82	'65
Pajarejos.....	119	17	'85
Pajares de Fresno.....	270	40	'50
Pedraza.....	966	144	'90
Perorrubio.....	482	72	'30
Pradales.....	531	79	'65
Prádena.....	1146	171	'90
Puebla de Pedraza.....	283	42	'45
Rebollo.....	337	50	'55

Riaguas de S. Bartolomé.....	294	44	'10
Riahuelas.....	168	25	'20
Riaza.....	2545	381	'75
Ribota.....	309	46	'35
Riofrio de Riaza.....	365	54	'75
Saldaña.....	226	33	'90
San Pedro de Gaillos.....	597	89	'55
Santa María de Riaza.....	209	31	'35
Santa Marta.....	293	43	'95
Santibañez de Aillón.....	539	80	'85
Santo Tomé del Puerto.....	774	116	'10
Sebúlcor.....	371	55	'65
Sepúlveda.....	2267	340	'05
Squera de Fresno.....	306	45	'90
Serracin.....	136	20	'40
Siguero.....	387	58	'05
Siguero.....	243	36	'45
Sotillo.....	266	39	'90
Torrevalde San Pedro.....	571	85	'65
Turrubuelo.....	327	49	'05
Urueñas.....	537	80	'55
Valdesamonte.....	349	52	'35
Valdevacas de Montejo.....	288	43	'20
Valdevarnés.....	331	49	'65
Valvieja.....	252	37	'80
Valle de Tabladillo.....	578	86	'70
Valleruela de Pedraza.....	416	62	'40
Valleruela de Sepúlveda.....	585	87	'75
Ventosa.....	184	27	'60
Villacorta.....	360	54	
Villar de Sobrepeña.....	370	55	'50
Villaseca.....	273	40	'95
Vllaverde de Montejo.....	365	54	'75
TOTAL.....	48788	7318	'20

Sepúlveda 8 de Abril de 1894.—El Presidente de la Junta, Pedro de la S. Cid.—El Secretario, Venancio Barrero.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre los derechos de todos los ramos de consumos comprendidos en la tarifa oficial vigente que se devenguen en esta población y su término municipal, durante el año económico de 1894 á 95, cuyo primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 25 de este mes, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 1302 pesetas, 70 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados en todos los ramos que se arriendan en junto.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que se expresan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y que la persona á quien se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en 325 pesetas en metálico, admitiéndose también fianza personal con garantías suficientes á juicio del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ellas se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose entonces al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Lastras del Pozo 14 de Abril de 1894.—El Alcalde, Marcelino Marugán.